

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MECANISMO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León a día 26 de agosto del año 2024, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1 y 15, fracciones I, II, III y X, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, y 1, 14, fracciones II y XIV, y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
3. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como los principios relativos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), conforman los instrumentos y tratados internacionales en la materia, que fueron asumidos por el Estado Mexicano como compromisos en pro de la cultura y el respeto a los derechos

humanos, los cuales contemplan prohibiciones expresas de tortura, y el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal como bien jurídico, cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura.

4. De conformidad con el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la tortura debe entenderse como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
5. El 23 de septiembre de 2003, el Estado Mexicano suscribió el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; instrumento que fue ratificado por el Senado de la República el 11 de abril de 2005 y entró en vigor el 22 de junio de 2006. Lo que compromete al país a realizar acciones concretas para prevenir los actos de tortura, tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes en todo su territorio.
6. En cumplimiento del artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; México, instaló a partir del 22 de junio de 2007, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), creado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio mexicano, a fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.
7. Con fecha 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes, en la cual se señala, de manera expresa, al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes, como la instancia independiente y especializada, adscrita a la CNDH, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad, en todo el territorio nacional, a fin de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentren las personas privadas de su libertad y prevenir la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

8. El artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Asimismo, preceptúa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
9. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, establece como atribuciones, entre otras, la de supervisar el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los establecimientos destinados a la detención, retención y prisión preventiva, custodia o reinserción social que se ubiquen en la entidad, como centros de asistencia social públicos que tengan la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y todo aquel que conforme el sistema penitenciario¹; instituciones públicas para la atención, tratamiento y apoyo a personas con algún tipo de discapacidad, personas adultas mayores, con algún tipo de adicción, refugios para personas en condición de calle, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social; recintos de detención, oficinas del Ministerio Público y sedes judiciales para verificar la observancia y respeto a sus derechos humanos.
10. Por todo lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (en adelante CEDHNL) reafirma plenamente su compromiso y responsabilidad en la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado de Nuevo León y sus municipios, conforme a sus atribuciones y facultades, a fin de dar

¹ Artículo 6o.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

X.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario del Estado y en su caso dirigir recomendaciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, mediante la elaboración de un Diagnóstico Anual sobre la situación que éstos guarden;

En dicho Diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;



cumplimiento a las obligaciones asumidas por nuestro país conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y demás instrumentos internacionales sobre la materia, para lo cual resulta imperante la creación del Mecanismo Estatal de Prevención de la Tortura de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, mismo que servirá para cumplir a cabalidad con las obligaciones encomendadas sobre los derechos de las personas privadas de la libertad o al cuidado de instituciones públicas o privadas.

Por lo tanto, en uso de mis facultades como Presidenta de este Organismo Público Autónomo y, de conformidad con el artículo 15, fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, emito el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el Mecanismo Estatal de Prevención de la Tortura de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo MEPTNL), mismo que dependerá de la Presidencia y tendrá como objeto fortalecer el trabajo que la CEDHNL realiza en materia de promoción, prevención y protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas o restringidas de su libertad en los establecimientos destinados a la detención, retención y prisión preventiva, custodia o reinserción social que se ubiquen en la entidad, como centros de asistencia social públicos que tengan la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y todo aquel que conforme el sistema penitenciario; instituciones públicas para la atención, tratamiento y apoyo a personas con algún tipo de discapacidad, personas adultas mayores, con algún tipo de adicción, refugios para personas en condición de calle, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social; recintos de detención, oficinas del Ministerio Público y sedes judiciales, además de reclusorios, hospitales y centros de salud mental, anexos y centros de rehabilitación de adicciones; para migrantes, menores de edad, indígenas, mujeres, personas con discapacidad y lugares similares o afines en todo el Estado, atendiendo el principio de máxima protección a los derechos humanos, a través de acciones eficientes, eficaces y oportunas para combatir y erradicar la tortura del Estado de Nuevo León, conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



SEGUNDO. - El MEPTNL se encargará del monitoreo y la supervisión permanente y sistemática de los lugares mencionados, trabajando de manera transversal, integral y progresiva con perspectiva de género y enfoque diferenciado, con el personal especializado en la atención de asuntos relacionados con la salud, niñez, mujeres, personas con discapacidad, personas migrantes, personas adultas mayores, población de la diversidad sexual, personas indígenas, personas en situación de calle o indigencia, y en general, las personas de atención prioritaria. Asimismo, coordinará y ejecutará de manera transversal el diseño de políticas públicas que permitan a la CEDHNL, generar un modelo para el seguimiento y evaluación respecto de la aplicación de las diversas leyes estatales, nacionales y las convenciones y tratados internacionales en favor de las personas antes referidas.

TERCERO. - Para garantizar su especialización en el ejercicio de sus atribuciones, el MEPTNL estará adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, como un área independiente de las Visitadurías Generales que integran a la misma, y contará con una persona titular que será quien ocupe la titularidad del Centro de Atención a Víctimas y con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la CEDHNL.

CUARTO. - El Mecanismo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar acciones entre las instancias implementadoras para promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos humanos a la integridad, libertad personal, así como al debido proceso de todas las personas que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, sobre los principios de respeto a la dignidad humana, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, no revictimización, perspectiva de género, transparencia y acceso a la información.
- II. Incidir en la erradicación de la práctica de la tortura, desde un enfoque preventivo, a través de visitas periódicas de monitoreo a los lugares de detención o donde haya personas privadas de su libertad, para examinar el trato que se da a dichas personas y evaluar las condiciones de detención.
- III. Generar informes de las visitas de supervisión, de seguimiento e informes especiales qué, a través de estos, permitan analizar los patrones y métodos de realización de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como identificar



- sus causas estructurales o los factores en la legislación o la práctica que están favoreciendo el riesgo de su comisión, pudiendo formular propuestas de reformas legales, así como de políticas públicas para su combate y erradicación.
- IV. Coadyuvar en la generación y articulación de herramientas de capacitación relacionadas con las funciones de las personas servidoras públicas vinculadas a la detención, presentación, investigación y privación de la libertad de las personas en el Estado de Nuevo León.
 - V. Presentar quejas ante la CEDHNL, organismos públicos de derechos humanos en el país, así como denuncias ante las autoridades correspondientes; pudiendo apoyarse para sus tareas con la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil (en lo posterior OSC) especializadas en el tema.
 - VI. Proponer acciones de mejora sobre los procedimientos y políticas para prevenir, investigar y sancionar la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro de las Secretarías de Seguridad Pública del Estado y de sus municipios, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a los Centros Municipales de detención y/o retención, a los Centros de Reinserción Social del Estado, y demás dependencias con funciones en contextos de detención, presentación, investigación y atención de personas privadas de la libertad.
 - VII. Coadyuvar en la generación y revisión de manuales, protocolos y otros instrumentos dirigidos a las personas servidoras públicas, con el objetivo de establecer las pautas mínimas en el otorgamiento de medidas de prevención de la tortura, protección, no repetición, no re victimización; así como protección de carácter urgente a las víctimas de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y los relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza.
 - VIII. Promover y difundir los derechos y las garantías que tiene toda persona desde el momento que es sujeta a una detención o privación de libertad. Además, con apoyo del Instituto de Derechos Humanos de este Organismo, así como universidades y OSC especializadas en temas de tortura, impartir cursos sobre los derechos de las personas privadas de su libertad y los mecanismos para su prevención, de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

- IX. El MEPTNL, trabajará en coordinación con las diversas áreas especializadas que integran a la CEDHNL, a fin de cumplir con las metas, debiendo contar en todo caso con personal jurídico, médico y psicológico que permita el presupuesto que se asigne para cada ejercicio anual.
- X. El MEPTNL trabajará de manera similar al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la CNDH, con las limitantes presupuestales y de personal que estarán sujetas al presupuesto anual de esta CEDHNL.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. - Se ordena la publicación del presente Acuerdo por vía electrónica en la página oficial de internet de esta CEDHNL y por tabla de avisos para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena la publicación de las Reglas de Operación que definan su estructura operativa y funciones específicas, así como la integración de su Comité Técnico de Consulta, a fin de establecer el modelo de operación y atribuciones complementarias del MEPTNL, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

Así lo acuerda y firma la Dra. Olga Susana Méndez Arellano, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. Doy Fe.

